Expediente: **146/15**
Carátula: **TORRES RAFAEL ANDRES Y OTROS C/ OCAMPO ARIEL IGNACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - GONZALEZ, RAUL ALBERTO-DEMANDADO
20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, -DEMANDADO
20323484350 - TORRES, RAFAEL ANDRES-ACTOR
307162716481505 - DEFENSOR DE MENORES MONTEROS, -DEFENSOR DE MENORES
20230692077 - OCAMPO, ARIEL IGNACIO-DEMANDADO
20184695597 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO, INGENIERO MECÁNICO
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA

JUICIO: TORRES RAFAEL ANDRES Y OTROS c/ OCAMPO ARIEL IGNACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 146/15

37

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 146/15

H105011507220

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta** y **Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

En fecha 12/02/2014 (fs. 124/131), por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, el letrado Celso Rómulo Palacio, en nombre y representación de -por una parte- Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros (padres de Andrea del Valle Torres), y de -por otra parte- Luis Ernesto Villagra y Mónica Inés Cisneros, quienes a su vez se apersonan por su nieto menor de edad Isaías Gabriel Villagra (hijo de Mónica Elizabeth Villagra), promueve demanda en contra de Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo, Raúl Alberto González y Dirección Provincial de Vialidad, con citación en garantía de Federación Patronal Seguros y Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a fin de que se condene a los accionados a pagar la suma de $6.000.000, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/01/2013, en la intersección de Ruta Nacional N° 38 y Ruta Provincial N° 326.

Manifiesta que el día 11/01/2013 aproximadamente a hs. 18:30 Mónica Elizabeth Villagra, en compañía de Andrea del Valle Torres, transitaban por la Ruta Nacional N° 38 en una motocicleta marca Konisa 125 CC, en sentido sur-norte, a una velocidad aproximada de 50 Km/h.

Relata que la motocicleta venía detrás de una camioneta blanca, tipo utilitario, dominio DTU-339, propiedad de José Luis Ocampo, conducida por Ariel Ignacio Ocampo, quien sin previa señal de anticipación y de forma imprevista disminuyó la velocidad, intentando cruzar de carril para ingresar por un camino aledaño.

Afirma que, como consecuencia de esta mala maniobra y en el intento de esquivar a la camioneta, la motocicleta impactó en la parte trasera lateral izquierda de la misma, motivo por el cual perdió el control de la motocicleta, siendo sus ocupantes desviadas al carril contrario.

Señala que por el carril norte-sur circulaba un camión Mercedes Benz, dominio HVX-863, de propiedad de la Dirección Provincial de Vialidad, conducido por Raúl Alberto González, que impactó a la motocicleta y a sus ocupantes; siendo la Srta. Villagra arrojada hacia el costado de la ruta, banquina oeste y la Srta. Torres arrastrada 15 metros.

Expresa que, como consecuencia del accidente, ambas ocupantes de la motocicleta perdieron la vida el 11/01/2013.

En concepto de lucro cesante solicita la suma de $2.000.000 para cada una de ellas, teniendo en cuenta la edad (16 años Andrea Torres y 18 años Mónica Villagra), edad laborable (65 años) y promedio de vida (80 años).

Bajo el rubro pérdida de chance requiere la suma de $1.000.000 por ambas víctimas ($500.000 para cada una).

Finalmente, en concepto de daño moral reclama la suma de $1.000.000 por ambas víctimas ($500.000 para cada una). Es notorio -alega- que el fallecimiento de Andrea del Valle Torres y Mónica Elizabeth Villagra ha causado un inmenso daño moral en sus padres e hijo respectivamente, quienes a partir del accidente deberán cargar con la pesada cruz de llevar -de por vida- el inconmensurable dolor que implica la muerte de un hijo y de una madre.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencias de 21/02/2014 de fs. 132 y 28/07/2014 de fs. 176 y cédulas diligenciadas en 20/08/2014 de fs. 180/181 y 21/08/2014 de fs. 177/179), contestan demanda Raúl Alberto González y Caja Popular de Ahorros en 10/09/2014 (fs. 194/196 y fs. 257/260), Federación Patronal Seguros SA, José Luis Ocampo y Ariel Ignacio Ocampo en 12/09/2014 (fs. 281/289).

La letrada Adriana Raquel Medina contesta demanda, por Raúl Alberto González. Niega todos y cada uno de los hechos invocados, salvo aquellos que fueran objeto de un reconocimiento expreso en el responde; asimismo, niega autenticidad y veracidad en el contenido de la documentación adjuntada.

Alega que su mandante circulaba correctamente y a una velocidad adecuada y que la caída de las motociclistas sobre el otro carril acontece de manera tan repentina e inesperada que Raúl González no tuvo tiempo ni distancia para evitar el fatal desenlace.

Aduce que el fuerte impacto motivó que tengamos que lamentar la pérdida de las motociclistas que por el hecho de fallecer no cambia la culpa de su accionar.

Lamentablemente -señala- el fallecimiento de Andrea Torres y Mónica Villagra se debió a su culpa y a la de un tercero por el cual su mandante no debe responder.

Expresa que el rubro lucro cesante sólo puede cesar para quien lo gana y no se transmite por causa de muerte, por lo que los padres no tienen derecho de percibir indemnización por dicho concepto.

Esgrime que la muerte de una hija no opera el cese de un lucro, sino ocasiona una pérdida de chance en razón de la privación de la posibilidad de asistencia futura en un porcentaje que no supera el 20%, siendo que los padres asisten a los hijos hasta pasados los 25 años.

Niega que la sola edad laborable y promedio de vida sea suficiente para hacer un reclamo indemnizatorio, a todas luces antojadizo y sin sustento real.

Luego, la letrada Adriana Raquel Medina contesta demanda, esta vez por la Caja Popular de Ahorros, aceptando la citación en garantía como aseguradora de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme póliza N° 172.085.

A continuación, niega todos y cada uno de los hechos invocados, salvo aquellos que fueran objeto de un reconocimiento expreso en el responde; asimismo, niega autenticidad y veracidad en el contenido de la documentación adjuntada.

Niega que las motociclistas circularan a una velocidad de 50 km/h, niega que el conductor de la camioneta no divisara la presencia de la moto, niega que sin previa señal disminuyera la velocidad, niega que intentara cruzar de carril para ingresar a un camino aledaño, niega que existiera mala maniobra de la camioneta, niega que el accidente se haya producido por culpa del conductor del camión y niega que en autos exista responsabilidad del asegurado.

Reconoce la ocurrencia del accidente el día 11/01/2013. Es verdad -afirma- que las Srtas. Mónica Villagra y Andrea del Valle Torres transitaban en motocicleta por la Ruta Nacional N° 38, en sentido sur-norte y que transitaban detrás de la camioneta dominio DTU-339.

Asimismo, reconoce que la motocicleta impactó en la parte trasera de la camioneta, que las ocupantes cayeron al carril contrario, que el camión Mercedes Benz, dominio HVX-863 circulaba de norte a sur por la Ruta Nacional N° 38 y que las motociclistas perdieron la vida.

Señala que la motocicleta intentó pasar a la camioneta dominio DUP-339 y al ver que de frente venía un camión, quiso volver a su carril impactando en la parte izquierda trasera del utilitario.

Por el impacto y la velocidad, al colisionar en la parte trasera de la camioneta la conductora de la moto perdió el control del vehículo y ambas ocupantes cayeron en la cinta asfáltica, produciéndose el impacto con el camión.

Aduce que la muerte de Torres y Villagra se produce por su propia negligencia, desafortunadamente les costó la vida manejar sin licencia habilitante, sin casco protector, pretendiendo el paso en un lugar que prohíbe adelantarse, señalizado con doble línea amarilla.

Sostiene que su mandante circulaba correctamente y a una velocidad adecuada y que la caída de las motociclistas sobre el otro carril acontece de manera tan repentina e inesperada que Raúl González no tuvo tiempo ni distancia para evitar el fatal desenlace.

Indica que el fuerte impacto motivó que tengamos que lamentar la pérdida de las motociclistas que por el hecho de fallecer no cambia la culpa de su accionar.

Lamentablemente -expresa- el fallecimiento de Andrea Torres y Mónica Villagra se debió a su culpa y a la de un tercero por el cual su mandante no debe responder.

En torno a la integración del reclamo, niega los montos y rubros pretendidos y expresa que el lucro cesante sólo puede cesar para quien lo gana y no se transmite por causa de muerte, por lo que los padres no tienen derecho de percibir indemnización por dicho concepto.

Esgrime que la muerte de una hija no opera el cese de un lucro, sino ocasiona una pérdida de chance en razón de la privación de la posibilidad de asistencia futura en un porcentaje que no supera el 20%, siendo que los padres asisten a los hijos hasta pasados los 25 años.

Niega que la sola edad laborable y promedio de vida sea suficiente para hacer un reclamo indemnizatorio, a todas luces antojadizo y sin sustento real.

Finalmente, el letrado Miguel Angel Pedraza, contesta demanda por Federación Patronal Seguros SA, José Luis Ocampo y Ariel Ignacio Ocampo.

Niega que el motovehículo transitara a una velocidad aproximada de 50 Km/h, que el conductor de la camioneta no hubiera divisado la presencia de la moto que venía circulando detrás de él, niega que hubiera disminuido la velocidad en forma imprevista, sin previa señal de anticipación y que hubiera intentado cruzar de carril para ingresar por un camino aledaño. Niega que el conductor de la camioneta Volkswagen hubiera realizado una mala maniobra.

Reconoce como cierto que el día 11 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 18:30 hs, ocurrió un accidente de tránsito en Ruta Nacional N° 38, en la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán.

Asimismo, acepta que los vehículos participantes del siniestro fueron una motocicleta Konisa 125 CC, comandada por Mónica Elizabeth Villagra, quien era acompañada por Andrea del Valle Torres; un camión Mercedes Benz, dominio HVX 863, conducido por Raúl Alberto González; y una camioneta Volkswagen, dominio DUP 339, guiada por Ariel Ignacio Ocampo, propiedad de José Luis Ocampo, asegurado por Federación Patronal Seguros SA.

De igual modo, reconoce que el rodado de menor porte transitaba por la ruta, en sentido sur-norte, detrás de la camioneta Volkswagen, que por el carril contrario venía circulando el camión Mercedes Benz y que éste impactó al motovehículo.

Señala que el Sr. Ariel Ocampo comandaba la unidad VW Caddy por la Ruta Nacional N° 38, en sentido sur-norte, utilizando el carril correspondiente y a una velocidad permitida.

Relata que en momentos de arribar a la intersección con Ruta Provincial N° 326 (altura entrada Amberes), una motocicleta que circulaba a gran velocidad por la misma ruta, en idéntico sentido que la unidad comandada por el Sr. Ocampo, comenzó una maniobra de sobrepaso de la camioneta Volkswagen, invadiendo el carril contrario.

Expresa que, en tales circunstancias y en plena maniobra de adelantamiento, la motocicleta se encontró de frente con el camión Mercedes Benz que venía transitando por dicha vía e intentando regresar a su carril, impactaron a la camioneta VW Caddy en el faro trasero izquierdo, cayendo las mismas al carril contrario.

Explica que, por su parte, el Sr. González, conductor del camión, intentó esquivarlas maniobrando hacia la banquina oeste, pero no pudo evitar el impacto y las embistió con la parte delantera de su unidad.

De lo antedicho se desprende -puntualiza- que la motocicleta intentó una maniobra de sobrepaso de la camioneta Volkswagen, violando lo dispuesto por el art. 42 de la Ley Nacional de Tránsito.

Es decir -añade- que la conductora del rodado menor no constató previamente que la vía esté libre a su izquierda, en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, emprendiendo la maniobra próxima a la encrucijada con la Ruta Provincial N° 326, de manera absolutamente negligente.

Asegura que la mecánica y consecuente atribución de culpas de los pretensores, no tiene fundamento en la realidad de los hechos, más aún teniendo en cuenta que el impacto contra el vehículo comandado por el Sr. Ocampo, se produjo por culpa exclusiva de la Srta. Villagra.

A su criterio, la real y originaria causal de choque fue la conducta imprudente, temeraria y absolutamente desaprensiva de la Srta. Villagra; el menoscabo deriva de la propia víctima, quien se habría colocado en una situación apta para que sobreviniera el siniestro.

De este modo, considera incuestionable la culpa exclusiva de la Srta. Villagra en la producción del accidente, lo que provoca la ruptura del nexo causal adecuado, siendo improcedente la pretensión de responsabilizar a Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA.

Remarca, por una parte, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor embistente, en la especie, la motocicleta impactó a la camioneta en su parte trasera izquierda; y por otra parte, el exceso de velocidad con que circulaban las motociclistas que fue una de las causas directas del siniestro que nos ocupa, en tanto que no permitió un adecuado margen de reacción por parte de las mismas.

Rechaza la base de cálculo utilizada por la actora para el lucro cesante, por ser absolutamente subjetiva y carente de todo sustento.

Sostiene que el lucro cesante se restringe al perjuicio económico que se genera en la víctima o damnificado directo del daño, a consecuencia del padecimiento de una lesión o incapacidad que le impide continuar con las labores que cotidianamente realizaba.

Es decir, solo el damnificado directo del daño se encuentra legitimado para promover reclamo de lucro cesante.

Sin embargo, pone de relieve que en el caso de marras, las víctimas inmediatas del hecho han fallecido, de modo que, por lógica, no pueden invocar daño resarcible alguno.

A continuación, niega y rechaza la procedencia del rubro pérdida de chance, en la medida en que la actora no explicita concretamente de qué oportunidad económica se vio frustrada, criterio básico para que prospere el rubro.

Para el supuesto en que se considere procedente este ítem, aprecia que resulta del todo injusto fijar un monto de dinero sin apoyatura en elemento objetivo alguno, discordante con la realidad fáctica.

Luego, niega por arbitraria y por carecer totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos, el monto reclamado en concepto de daño moral.

Reconoce que la pérdida de la vida de un hijo genera en los padres un menoscabo espiritual, como así también para el hijo de la Srta. Villagra. No obstante ello -aclara- esta afirmación es genérica y su resarcimiento impone a los reclamantes la demostración y extensión del daño.

Señala que el silencio en que han incurrido los reclamantes respecto a los perjuicios realmente padecidos, sus caracteres, dimensión y trascendencia negativa, tornan arbitrario y sin justificación

alguna cualquier cuantificación vertida al respecto.

Mediante Sentencia N° 112 de fecha 31/03/2015 (fs. 312/313) el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción declara su incompetencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones y ordena la remisión del expediente a esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Radicados los autos en esta Sala I° (ver providencia de 08/05/2015 de fs. 321) y aceptada la competencia del Tribunal (ver Sentencia N° 923 de fecha 09/10/2015 de fs. 346), mediante decreto del 26/02/2016 (fs. 363) se tiene por incontestada la demanda por parte de la Dirección Provincial de Vialidad y se ordena la apertura de la causa a prueba.

Estando agregadas las pruebas de las partes en 26/06/2017 (fs. 631), la Caja Popular de Ahorros deduce perención de instancia.

Por Resolución N° 802 del 01/11/2018 (fs. 688/689) se declara la caducidad de la instancia principal en la presente causa.

Sin embargo, mediante presentación de 25/05/2020 la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Monteros plantea la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de apertura a prueba (fs. 363) por cuanto no se dio participación a dicho Ministerio para que ejerza la representación del menor Isaías Gabriel Villagra.

Por Resolución N° 314 de fecha 23/03/2021 se hizo lugar al planteo de la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de apertura a prueba de fecha 26/02/2016 (fs. 363) y sus actos consecuentes.

Dispuesta nueva apertura de la causa a prueba (ver decreto del 15/04/2021 y cédulas de 16/04/2021), las partes ofrecieron las que da cuenta el informe actuarial de fecha 12/04/2023.

Puestos los autos para alegar (ver providencia de fecha 11/05/2023), la parte actora presenta sus alegatos en fecha 15/05/2023, mientras que la Dirección Provincial de Vialidad, la Caja Popular de Ahorros, Federación Patronal Seguros SA, José Luis Ocampo y Ariel Ignacio Ocampo, hicieron lo propio en 04/07/2023, 25/07/2023 y 31/08/2023 respectivamente.

Exenta la parte actora del pago de planilla fiscal (ver providencia de 25/09/2023) y abonada la misma por parte de la Caja Popular de Ahorros (ver liquidación de 19/09/2023 y presentación de 26/09/2023), mediante providencia del 25/09/2023 se llaman los autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (ver notificación digital de 26/09/2023) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros (padres de Andrea del Valle Torres) y Luis Ernesto Villagra y Mónica Inés Cisneros (por Isaías Gabriel Villagra, hijo de Mónica Elizabeth Villagra), pretenden se condene a Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo, Raúl Alberto González y Dirección Provincial de Vialidad, con citación en garantía de Federación Patronal Seguros y Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a pagar la suma de $6.000.000, más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/01/2013 en la intersección de Ruta Nacional N° 38 y Ruta Provincial N° 326.

Los demandados se oponen al progreso de la pretensión ejercida, invocando el hecho del damnificado o de un tercero como hito interruptor de la relación de causalidad.

II) Conforme surge del acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 23/24), en fecha 11 de enero de 2013, a horas 18:30, en la intersección de Ruta Nacional N° 38 con Ruta Provincial N° 326, se produjo un accidente de tránsito, donde participaron un camión Mercedes Benz, dominio HVX-863, de la Dirección Provincial de Vialidad, conducido por Raúl Alberto González; una motocicleta Konisa 125 CC que conducía Mónica Villagra, acompañada de Andrea Torres; y una camioneta Volkswagen Caddy, dominio DUP-339 comandada por Ariel Ignacio Ocampo. Como consecuencia del accidente de tránsito, Mónica Villagra y Andrea Torres perdieron la vida.

III) Establecida la fecha del hecho, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver.

Ello, por cuanto el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, entró en vigencia a partir del 01/08/2015, cuyo artículo 7 -que determina su eficacia temporal- establece: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”

Estando a la preceptiva reseñada considero que, conforme el apuntado principio de irretroactividad de la ley, el caso que nos ocupa, en cuanto a los elementos constitutivos de la obligación de resarcir cuyo cumplimiento exige el accionante, deberá resolverse a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil (Ley 340), aplicable por analogía.

A los fines de justificar tal aserto es necesario mencionar que la cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido. De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (Llambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Parte General, T. I°, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), la cuestión ha de resolverse conforme la noción de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad.

De allí que la norma transcripta no establezca la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de esta aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; íd., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aun no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, siendo que la pretendida responsabilidad de los codemandados se configuró a partir del accidente de tránsito ocurrido el día 11/01/2013, corresponde aplicar –por analogía- al presente caso, en cuanto a los elementos constitutivos de la obligación de resarcir cuyo cumplimiento exige el accionante, la normativa vigente a ese momento, es decir, el anterior texto del Código Civil de la Nación.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto de la actividad de cuantificación de los rubros reclamados -en el supuesto de que la acción prosperase-. Aun cuando dicha actividad se considerase una consecuencia de la relación jurídica nacida el 11/01/2013, la misma se perfecciona en el momento en que el juez dicta sentencia y determina el quantum del rubro en cuestión. Si esto último se produce luego de la entrada en vigencia del nuevo CCCN (es decir, con posterioridad al 01/08/2015, como acaece en la especie), es lógico admitir que se trata de una consecuencia no agotada, que debe quedar regida por la norma nueva, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 7 CCCN.

Con remisión a doctrina y jurisprudencia, sobre el punto se ha señalado: “En el ámbito de la responsabilidad civil, se ha resuelto que si la relación jurídica por la que se reclaman daños y perjuicios se concretó antes del advenimiento del nuevo Código, la cuestión debe ser juzgada en sus elementos constitutivos de acuerdo con el régimen anterior –criterio que ha recibido observaciones-, con excepción (para algunos fallos) de sus consecuencias no agotadas, o dejando a salvo algunas cuestiones (aspectos procesales y cuantificación del daño que quedan alcanzados por el nuevo Código por tratarse de consecuencias no agotadas o no cumplidas” (Alterini, Jorge H. (Director General), Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, t. I, pg. 69, La Ley, Buenos Aires, 2019).

En definitiva, para el supuesto en que se determine la responsabilidad de la demandada, en lo que concierne a la cuantificación del daño, se aplicará el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por tratarse de la norma vigente al momento del presente acto jurisdiccional, siendo que esta actividad de cuantificación (cuyo destinatario es el Juez, en el marco del proceso), se materializa y perfecciona al momento del dictado de esta sentencia.

IV) La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”).

En casos como el presente en donde el hecho dañoso vincula tanto al propietario como al conductor de un vehículo, la responsabilidad de este último habrá de apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación.

La Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Vª, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de

eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2° hipótesis 2ª CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala Vª, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y otro”, LLC 1994-300).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848, 13/08/2015, “Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios”).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes (como acontece en la especie), el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso.

Atento a la índole de la cuestión suscitada, en orden a establecer la responsabilidad de las partes en el siniestro *sub examine* corresponde examinar los hechos del caso y valorar el cuadro probatorio ofrecido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de lo dispuesto en el viejo Código Civil (art. 1113 y concordantes) y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6836.

V) Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las condiciones en las que se desarrolló el accidente objeto de la presente litis.

No se encuentra discutido el hecho mismo del accidente de tránsito, el cual -como se dijo- ocurrió en fecha 11 de enero de 2013 en la intersección de Ruta Nacional N° 38 con Ruta Provincial N° 326.

Asimismo, no fue objeto de controversia que los protagonistas del siniestro fueron Mónica Villagra, quien conducía la motocicleta Konisa 125 CC, acompañada de Andrea Torres; Raúl Alberto González, chofer del camión Mercedes Benz, dominio HVX-863, de propiedad de la Dirección Provincial de Vialidad; y Ariel Ignacio Ocampo, conductor de la camioneta Volkswagen Caddy, dominio DUP-339, de propiedad de José Luis Ocampo.

Como consecuencia del accidente de tránsito fallecieron las dos ocupantes del rodado menor, Mónica Villagra y Andrea Torres.

De modo que los daños efectivamente existieron y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en 11/01/2013.

En orden a establecer la mecánica del accidente de tránsito, corresponde remitirse a la prueba pericial accidentológica producida en autos.

En su informe de fecha 29/12/2021 (ver CPA2-A1) el perito Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere relata que “el accidente ocurrió el día 11 de enero del año 2013 aproximadamente a las 18:30 hs, en la intersección de Ruta Nacional 38 con Ruta Provincial 326, a la altura de la Localidad de Villa Quinteros, Provincia de Tucumán, en circunstancias que un furgón Volkswagen Cady, Dominio DUP-339 circulaba de Sur a Norte por Ruta Nacional 38, y es colisionado desde atrás, en su parte trasera izquierda, por una Motocicleta Konisa sin Dominio a la vista, que circulaba de Norte a Sur por detrás del mencionado furgón”.

Señala el especialista que, “producto de esta colisión las 2 ocupantes de la motocicleta caen al pavimento hacia el carril Oeste de la mencionada Ruta nacional, siendo arrolladas por el camión Mercedes Benz Dominio HVX863 que circulaba en sentido Norte Sur por su debido carril”.

A la pregunta sobre la causa del accidente, el perito contesta: “Ante los hechos, la causa eficiente de la colisión sería la colisión desde atrás por parte de la motocicleta al Furgón. Pero no se puede determinar el motivo de la **merma de velocidad o detención del furgón sobre la cinta asfáltica**, que hubiese provocado, que la motocicleta no hubiese podido evitar la colisión. Debido a que es claro que la motocicleta impacta desde atrás al Furgón, **no hay una maniobra de sobrepaso, ya que los daños en el vehículo Mayor son mayoritariamente en su parte trasera.** Por lo que **ambos vehículos mencionados fueron de alguna manera causante de la colisión**, para ello cito el Articulo 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449”

Acerca de la modalidad del accidente el perito indica: “La modalidad del impacto de la motocicleta con el furgón es por alcance del rodado menor al rodado mayor. En tanto el impacto entre el camión con la motocicleta y las víctimas fatales es por arrollamiento”.

Según el especialista “el embistente en la colisión entre la motocicleta y el Furgón, es el rodado menor. Según el artículo 39 apartado b), citado anteriormente, **ambos vehículos incurrieron en falta durante su circulación**”.

Finalmente, con respecto a la maniobra realizada por la motocicleta el experto afirma: “El vehículo menor embiste al furgón en la parte trasera izquierda, como se dijo anteriormente, en torno al articulo 39, no poseía el dominio efectivo del vehículo”.

La impugnación al informe pericial efectuada por la Caja Popular de Ahorros en 11/03/2022 no habrá de prosperar, por dos motivos.

En primer lugar, se advierte que la aseguradora no ejerció la facultad de designar consultor técnico en los términos que prevé la normativa procesal, razón por la cual luce inatendible la impugnación, aunque haya sido presentada con “asesoramiento técnico”.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: “Para que fuera atendible la impugnación, la parte actora debería haber hecho uso de la facultad que le concede el art. 340 CPCC designando un perito consultor, para que controlase la pericia oficial expresando su opinión experta sobre la materia, cosa que no hizo” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 2, Sentencia N° 118, 18/04/2016, “Campos, Maria Isabel c. Busto, Sonia Andrea s. Cobro Ejecutivo”).

En segundo lugar, se advierte que la fijación de la causa del accidente (“Ante los hechos, la causa eficiente de la colisión sería la colisión desde atrás por parte de la motocicleta al Furgón. Pero no se puede determinar el motivo de la merma de velocidad o detención del furgón sobre la cinta asfáltica, que hubiese provocado, que la motocicleta no hubiese podido evitar la colisión) no fue cuestionada por el ente autárquico, por lo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del informe pericial producido por el Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere.

Al respecto, se ha expresado que “si el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, - frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor -, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje (cfr. Ricardo Lorenzetti, “Responsabilidad Civil de los Médicos”, Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni) (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 1, Sentencia N° 14, 14/02/2018, “Bolart, Mónica Cecilia c. Chahla, Fernando y otro s. Daños y Perjuicios”).

A su vez, el resultado de la prueba pericial mecánica ha de complementarse con la prueba rendida en la causa penal, donde constan los siguientes testimonios:

Sulma Paola Lazarte declara que ve una camioneta y detrás “a una distancia de entre 5 a 10 mts. de ella, una motocicleta en la que se trasladaban dos chicas cuando la camioneta llega a la altura de la entrada a Amberes, que queda justo al frente de la entrada al B° 17 de Julio en la localidad de Villa Quinteros (antes de llegar a la Usina), vi que **esta camioneta sin poner el guiño, giró de golpe, haciendo una mala maniobra, ya que se cruzó de carril como para entrar a ese barrio**. **Cuando la camioneta quedó cruzada sobre el carril de su circulación, calculo que vio que por el otro carril (norte a sur), venía un camión, por lo que de golpe, volvió a maniobrar para ubicarse en el carril sur a norte.** Por esta mala maniobra es que las chicas que venían detrás de la camioneta, terminaron chocándola en la parte de atrás, del lado del conductor, cuando este vehículo quiso cruzar de carril. Como consecuencia, de ese choque las chicas perdieron el control de la moto y cayeron al pavimento sobre el carril de circulación norte a sur, siendo arrolladas por el camión. Por la forma como sucedió todo, el camión no tuvo forma de evitar esto” (fs. 93/94);

Juan Carlos Correa vio que pasaba una camioneta blanca “y por detrás, no muy separada, veo una motocicleta, creo medio rojita en la que iban dos chicas **Cuando pasa la camioneta esta, vi que hizo una maniobra como para ingresar al barrio de donde yo salía y giró un poco para la izquierda**, y **en eso se da con que venía un camión por el otro carril, que estaba prácticamente encima suyo, por lo que se enderezó de nuevo para acomodarse en carril por donde iba**, en ese momento, las chicas que venían en la moto la chocaron en la parte de atrás, en la parte izquierda, un poquito más arriba del paragolpe el conductor del camión quiso frenar y se tiró un poquito para la derecha, pero no las pudo evitar” (fs. 102);

Finalmente, Raúl Alberto González expone que motocicleta y utilitario “**iban casi juntos**” (fs. 266).

Pues bien, en orden a discernir la responsabilidad de las partes en el evento dañoso, resulta oportuno recordar que se presume responsable de un accidente al que “cometió una infracción

relacionada con la causa del mismo” (art. 64 Ley 24.449).

En el caso que nos ocupa, se advierte que Mónica Villagra (conductora de la motocicleta) embistió a la camioneta desde atrás; a decir del perito, “es claro que la motocicleta impacta desde atrás al Furgón”, siendo que “el embistente en la colisión entre la motocicleta y el Furgón, es el rodado menor”.

De modo que, en el accidente de tránsito *sub examine*, la motocicleta reviste el carácter de embistente y la camioneta aparece como embestida.

Asimismo, quedó acreditado que la motocicleta venía detrás de la camioneta, no muy separada, yendo casi juntos.

En este contexto, el art. 39 inciso “b” de la Ley N° 24.449 prescribe: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Por su parte el artículo 48 inciso “g” de la misma norma prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha".

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que “las infracciones a las reglas de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo, son aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando la conducta del conductor de una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible. En concreto, la infracción a las mencionadas reglas, cuya observancia le hubiera permitido mantener al embistente el pleno dominio del vehículo, resultan aptas para constituirse en factor coadyuvante de la colisión” (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala I, Sentencia N° 204, 18/05/2023, “Lazarte, Hilda Rosa y Villafañe, Carlos Alberto c. Martínez, Oscar Alberto y otro s. Daños y Perjuicios”).

En el mismo sentido, ha precisado que “la falta de observancia de la distancia reglamentaria del vehículo interviniente, sin respetar la distancia mínima reglamentaria constituye una seria violación a las normas de tránsito, pues resulta un accionar que impide eludir con suficiente tiempo las contingencias propias del tránsito vehicular, permitiendo el oportuno frenado o disminución de la velocidad sin embestir al vehículo de adelante. Tal infracción de tránsito, en el caso, guarda un adecuado y eficiente nexo causal con el resultado dañoso, lo cual patentiza la culpa del infractor (Renault 9) que no logró frenar a tiempo, pues de haber éstos circulado respetando la distancia prudencial podría haber evitado impactar al automóvil del demandado ante la contingencia generada y a su vez evitar colisionar a la víctima” (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala II, Sentencia N° 109, 04/04/2023, “Amaya, Ana María c. Yapur, Horacio Antonio y otros s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, los datos de la mecánica del accidente confirman la responsabilidad de la motocicleta, quien reviste el carácter de embistente y no guardó una distancia prudencial con la camioneta que le precedía, cuya colisión provocó el desplazamiento hacia el carril contrario, donde fueron arrolladas por el camión que venía de frente.

Es decir que la Srta. Villagra circuló en infracción a las normas de tránsito (arts. 39 inc. “b” y 48 inc. “g” de la Ley N° 24.449), sin cuidado y previsión, sin conservar el dominio efectivo de la motocicleta y sin tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, a una distancia próxima a la camioneta que le impidió realizar cualquier maniobra de frenado oportuno que evite el impacto, todo lo cual reviste aptitud para constituirse en factor determinante de la colisión.

Sin perjuicio de lo considerado, no debemos soslayar que el conductor de la camioneta no actuó como mero agente pasivo en el desencadenamiento de los hechos.

En efecto, la disminución de velocidad o detención del furgón sobre la cinta asfáltica, en una ruta y sin aviso, configura asimismo una maniobra antirreglamentaria que ha contribuido a provocar que la motocicleta no pueda evitar la colisión, y que reviste aptitud para constituirse en otro factor determinante de la colisión.

En este sentido, recuérdese que el artículo 48 inciso “d” prohíbe “disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas”.

De allí que el Sr. Ariel Ignacio Ocampo circuló sin cuidado y previsión, sin conservar el dominio efectivo de la camioneta y sin tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, disminuyendo la velocidad y realizando una maniobra intempestiva que se erige en concausa del accidente ocurrido.

Por lo demás, la hipótesis de sobrepaso de la motocicleta a la camioneta fue desacreditada por el perito Impellizzere: “debido a que es claro que la motocicleta impacta desde atrás al Furgón, no hay una maniobra de sobrepaso, ya que los daños en el vehículo Mayor son mayoritariamente en su parte trasera”.

Tampoco se acreditó en autos el supuesto exceso de velocidad del rodado menor.

Finalmente, en lo que concierne al codemandado Raúl Alberto González, se advierte que en su demanda, la parte actora no atribuye al mismo ninguna conducta que constituya una infracción relacionada con la causa eficiente del accidente de tránsito.

De las constancias de autos, queda claro que el chofer del camión venía por la ruta, por su debido carril, en sentido contrario al de las víctimas, siendo Villagra quien se interpuso en la línea de marcha y apareció sorpresivamente en su vía de circulación.

De las constancias de autos, no surge ninguna prueba que permita concluir que González hubiera cometido alguna infracción que se relacione con la causa eficiente del accidente de tránsito.

Aún cuando giró levemente hacia su derecha, el Sr. González no tuvo forma de evitar el impacto, el que en definitiva se produjo por el accionar concurrente de la Srta. Villagra -conductora de la motocicleta- y del Sr. Ariel Ignacio Ocampo -conductor del utilitario Volkswagen-, en la forma descripta.

En virtud de lo expuesto, corresponde determinar la culpa concurrente de la Srta. Mónica Villagra y del Sr. Ariel Ignacio Ocampo , en un 50% cada uno. Respecto de ésta última proporción (50%) deberán responder también el Sr. José Luis Ocampo, en su condición de propietario del Volkswagen Caddy, dominio DUP-339 (art. 1113 del viejo Código Civil), y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. hasta el límite de su cobertura.

Por otra parte, corresponde liberar de responsabilidad a Raúl Alberto González, chofer del camión Mercedes Benz, dominio HVX-863, como así también a la Dirección Provincial de Vialidad y a la aseguradora de aquel vehículo, Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

VI.- Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de lucro cesante, la parte actora solicita la suma de $2.000.000 para cada una de ellas, teniendo en cuenta la edad (16 años Andrea Torres y 18 años Mónica Villagra), edad laborable (65 años) y promedio de vida (80 años).

El artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”

Ahora bien, en torno a la carga de la prueba del rubro lucro cesante, la jurisprudencia ha señalado que “la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. Es que aún cuando pudiera afirmarse que su acreditación no exija una prueba rigurosa, no es menos cierto que aquella debe ser arrimada a la causa, siquiera por el aporte de datos objetivos y convincentes extraídos de la realidad circundante” (CSJT, Sentencia N° 593, 12/08/2003, “López, Raúl Emilio c. Sol San Javier SA y otros s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, para determinar la procedencia del lucro cesante “no basta con acreditar que el damnificado estuvo imposibilitado de realizar tarea alguna durante un lapso, sino que es necesario aportar elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente hubiera percibido de no haber existido las lesiones derivadas del accidente (conf. CNCiv., Sala D, 30/10/2007, RCyS 2008-II, 43)” (Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sentencia N° 49, 08/04/2015, “Rivas Jordán, Leandro c. Zottoli Eustaquio s. Daños y Perjuicios”).

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora no acreditó la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante, mediante el aporte de datos objetivos y convincentes extraídos de la realidad circundante.

No se arrimaron a la causa elementos probatorios que permitan concluir que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no haber ocurrido el accidente de tránsito de marras.

En definitiva, la acreditación de las ganancias esperadas, se presentaba como un extremo crucial para la procedencia de la acción instaurada; carga procesal que la actora no afrontó con la debida diligencia, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el art. 322 del NCPCyC (de aplicación en la especie por directiva del art. 47 del CPA), que en lo pertinente dispone: “incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”.

Al respecto, cabe recordar que “la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, de modo que es facultativa, pero su ejercicio u omisión determina para su titular pasivo, que se computen o no a su favor defensas, pruebas o derechos, sin que exista posibilidad alguna de coaccionarlo a su ejecución. La carga tiende a la conservación de un derecho y no a su adquisición, siendo su titular libre de cumplimentarla, sin que su incumplimiento importe ilicitud, sino la caducidad, o pérdida de un derecho ya existente” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 920, 30/10/2001, “González Orlando Silvio c. Gallardo Galeas Pedro y otros s. Daños y Perjuicios”; y CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 2276, 22/11/2019, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Soldati, Silvio Dardo y Soldati Ernesto Enrique S.H. y otros s. Cobro Ejecutivo”).

En igual dirección, dijo nuestro máximo Tribunal local: “Y es que la carga probatoria resultará determinante frente a hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por los litigantes puesto que, como el juez no puede dejar de juzgar bajo el pretexto de oscuridad, silencio o insuficiencia de las leyes (doctrina art. 15 CC), en los casos dudosos apelará a los principios que reglan el "onus probandi" y dictará sentencia responsabilizando a la parte que, según su posición en el pleito, debió justificar sus afirmaciones sin llegar a formar la convicción judicial sobre los hechos controvertidos

(cfr: Arazi, Ronald - Fenochietto, Carlos, "CPCCN, comentado y concordado con el CPCC de Bs.As.", comentario art. 377). Es decir que las reglas sobre la carga probatoria se dan para evitar que el juez arribe a un "non liquet" en relación a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 615, 31/07/2002, "HSBC Banco Roberts S.A. c. Cerviño, Hugo Valeriano s. Ejecución Hipotecaria").

En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado la frustración de las ganancias, corresponde rechazar la indemnización requerida por la parte actora en concepto de lucro cesante, sin perjuicio del rubro pérdida de chance que analizamos a continuación.

b) Bajo el rubro pérdida de chance requiere la suma de $1.000.000 por ambas víctimas ($500.000 para cada una).

Es necesario distinguir la situación de cada una de las víctimas y damnificados.

b-1) En el caso de Andrea del Valle Torres, son sus padres Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros quienes requieren resarcimiento por pérdida de chance.

Al respecto, la Corte de la Provincia señaló: "el perjuicio sufrido por los actores es también de naturaleza patrimonial cuando consiste en la pérdida de la 'chance' de la ayuda económica que pudiera haberles prestado ese niño al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores. Se trata de un perjuicio patrimonial que se pretende cierto, aunque futuro, y que se concreta en realidad en la pérdida de las legítimas esperanzas de los progenitores en que su hijo algún día pudiera prestarles auxilio económico de relevancia y el sostén en la vejez. Cuando muere un niño de corta edad, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto o probable, que corresponde a la esperanza, con contenido económico, que constituye para sus padres la vida de un hijo que muere a consecuencia de un hecho ilícito; resarcimiento que cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como la pérdida de una "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para ellos, daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no eventual, lo que posibilita determinar la cuantía del perjuicio" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 563, 05/08/1999, "Abdelhamid, Luis Alberto c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios").

En el citado precedente, se fijó la siguiente doctrina legal: "la muerte de un hijo menor de corta edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la 'chance' de la ayuda económica que pudiera haberles prestado al llegar a la edad adulta a sus progenitores".

En sentido concordante, el artículo 1745 inciso c) del CCyCN establece: "Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido".

Pues bien, teniendo en cuenta los lineamientos señalados, Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros perdieron la oportunidad de que en el futuro, Andrea del Valle Torres hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico en la vejez de sus padres, por lo que corresponde hacer lugar al rubro que aquí se examina.

Atento a las circunstancias del caso, habrá de tomarse en cuenta pautas estimativas indirectas de determinación del salario, esto es, al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del presente pronunciamiento.

Ciertamente, la Corte de la Provincia ha considerado que “asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, “Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios”).

Para la cuantificación del rubro que nos ocupa corresponde aplicar el denominado “sistema de la renta capitalizada de manera de dejar de lado la cuantificación mediante sistemas meramente subjetivos o estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios al no derivarse de pautas objetivables Este sistema de renta capitalizada tiene en cuenta, por un lado las rentas que puede producir una cantidad de dinero; y por el otro que ésta y aquellas se agoten al finalizar el lapso resarcitorio” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 529, 03/06/2015, “Santillán, Rodrigo Maximiliano s. Homicidio”).

Emplearemos en el caso la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: “C= a x b” , donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor “a” -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (Zavala de González, Matilde, op. cit., p. 269).

En el caso de autos, corresponde considerar: a) las condiciones socioeconómicas de la familia (ver antecedentes obrantes en el Expte. N° 146/15-I1 y Resolución N° 365 de fecha 10/05/2022); b) que la expectativa restante de vida de Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros se calcula en 44 y 47 años respectivamente, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina), menos la edad de cada uno de ellos al momento del hecho (Rafael Andrés Torres contaba con 34 años y Deolinda del Valle Cisneros alcanzaba los 31 años de edad, conforme copias de DNI agregadas a fs. 5/6); c) Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros perdieron la “chance” de que su hija les ayude durante un tiempo estimado de 40 y 43 años respectivamente, habida cuenta que, al momento del fallecimiento, Andrea del Valle Torres tenía 14 años de edad (fs. 10) y que -se estima- habría iniciado a sus 18 años el aporte mensual a sus padres, siendo 40 y 43 años el período a resarcir, correspondiendo aplicar coeficientes de 15,046297 y 15,306173; d) la disminución anual sufrida es de $2.028.000 ($156.000 -valor del SMVM a partir del 01 de Diciembre de 2023, conforme Resolución N° 15/2023 de fecha 28/09/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada el 29/09/2023-, multiplicado por 13); e) se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es $121.680; f) la víctima destinaría aproximadamente el 10% de sus hipotéticos ingresos para ayudar en el sustento de cada uno de sus padres.

Aplicando tales parámetros, para Rafael Andrés Torres la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” ($2.028.000 + $121.680) x “b” (15,046297) = “C” ($32.344.723,73).

Considerando que -como se dijo- la víctima aportaría en la manutención de su padre el 10% de su hipotético sueldo, de donde resulta la suma de $3.234.472,37, que se determina en concepto de pérdida de chance, con criterio de actualidad.

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, Ariel Ignacio Ocampo y José Luis Ocampo, y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA responderán por la suma de $1.617.236,18, equivalente al 50% de responsabilidad que se les atribuye.

Aplicando tales parámetros, para Deolina del Valle Cisneros la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” ($2.028.000 + $121.680) x “b” (15,306173) = “C” ($32.903.373,97).

Considerando que -como se dijo- la víctima aportaría en la manutención de su madre el 10% de su hipotético sueldo, de donde resulta la suma de $3.290.337,39, que se determina en concepto de pérdida de chance, con criterio de actualidad.

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, Ariel Ignacio Ocampo y José Luis Ocampo, y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA responderán por la suma de $1.645.168,69, equivalente al 50% de responsabilidad que se les atribuye.

b-2) En el caso de Mónica Elizabeth Villagra es su hijo Isaías Gabriel Villagra quien solicita indemnización por pérdida de chance.

Atendiendo a los términos en que fue reclamado este rubro, el resarcimiento que se analiza en este punto, será evaluado conforme al artículo 1745 inciso b) del CCyCN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes”

Atento que no se acreditó que la Sra. Villagra se hubiera desempeñado en actividad rentable fuera del hogar, la reparación aquí pretendida se fijará en relación a su labor como ama de casa y madre dedicada al cuidado de su hijo.

En este sentido, cabe recordar que “la mujer dentro del hogar no es una figura decorativa y de pura representación, que contribuye, en alguna manera, económicamente, a la subsistencia de los miembros de su familia sea a la del esposo o a la de los hijos, aun cuando no ejerce profesión o industria alguna, capaces de reportarle una utilidad que desaparecería con su muerte. Lo dicho implica reconocer que la mujer juega, por lo menos, en la sociedad conyugal, un papel de socio industrial y que, en tal carácter, contribuye a producir los bienes gananciales del matrimonio (cfr. Aguiar, H.D., Hechos y actos jurídicos, IV, Actos Ilícitos. Daños y acciones, 1ª Ed., Tipografía Argentina, Bs. As., 1951, pág. 574 y siguientes). De allí que ‘la muerte de una ama de casa con dos hijos menores de edad, desintegra sin lugar a dudas la economía familiar porque, aunque no se reemplace a la víctima por quien haga las tareas de la casa, que son sumamente importantes y reclaman buena parte del día, en la medida que cabe presumir que se han cumplido, lo han sido por el jefe del hogar, todo ello en detrimento de sus propias actividades tendientes a aportar el dinero para sufragar los onera matrimonii’ (C.N.Civ., Sala D, 26/02/1982, El Derecho, 19-III-82, pág. 2)” (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 1, Sentencia N° 591, 01/07/2011, “R.M.E. c. S. s. Daños y Perjuicios”).

Adelina Loiano señala la proyección constitucional que tiene el resarcimiento de este rubro en caso de fallecimiento de una ama de casa, en cuanto tal reconocimiento encontraría fundamento de máxima consistencia en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto norma que coloca como objetivo constitucional "la protección integral de la familia"; en el art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto aseguran la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges; y, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que reconoce el 'gran aporte de la mujer al bienestar de la familia” (LOIANNO, Adelina, "Valor económico de las tareas

domésticas y su reparación desde una visión constitucional" LA LEY, 1997-E, 747).

Es decir, si bien la parte actora no acreditó que la Sra. Villagra hubiera realizado actividad lucrativa alguna, lo cierto es que el rubro *sub examine* es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía, por lo que corresponde tomar el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia como pauta estimativa de determinación del salario.

El procedimiento para la determinación de la base matemática de los beneficios patrimoniales cesantes por la muerte de la Srta. Villagra (daño material), será el mismo que el que utilizamos para el caso de la Srta. Torres, por lo que se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Para el caso de Isaías Gabriel Villagra, corresponde considerar: a) que la expectativa restante de vida de la Srta. Villagra se calcula en 60 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina) menos la edad de la misma al momento del hecho (18 años según copia de acta de fs. 11); b) que el período a resarcir se fija en 20 años, teniendo en cuenta que –al momento del fallecimiento de su madre- Isaías Gabriel contaba con 1 año de edad (ver copia de acta de nacimiento de fs. 9), restando 20 para alcanzar los 21 años de edad, correspondiendo aplicar un coeficiente de 11,469921; la disminución anual sufrida es de $2.028.000 ($156.000 -valor del SMVM a partir del 01 de Diciembre de 2023, conforme Resolución N° 15/2023 de fecha 28/09/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada el 29/09/2023, multiplicado por 13); e) se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es $121.680; e) la víctima destinaría aproximadamente el 30% de sus hipotéticos ingresos para el sustento de su hijo.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” ($2.028.000 + $121.680) x “b” (11,469921) = “C” ($24.656.659,77).

Considerando que la víctima aportaría en la manutención de su hijo el 30% de su salario, cabe deducir ese porcentaje de la suma arribada, resultando así la suma de $7.396.997,93 a resarcir a Isaías Gabriel Villagra en concepto de daño material, con criterio de actualidad.

Se estima que Mónica Villagra hubiera aportado un 30% de sus ingresos a la manutención de su hijo Isaías Gabriel Villagra, considerando la corta edad del mismo (un año), la ausencia de padre registral (ver acta de nacimiento de fs. 9) y la condición social de la familia (ver Resolución N° 365 de fecha 10/05/2022 obrante en el Expte. N° 146/15-I1), de donde es dable presumir que la madre hubiera destinado un porcentaje significativo de su sueldo para subvenir las necesidades de su pequeño hijo.

En reciente jurisprudencia, nuestro cimero Tribunal ha recordado que “los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1500, 28/11/2023, “Carrasco, Marta del Valle c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s. Daños y Perjuicios”).

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, Ariel Ignacio Ocampo y José Luis Ocampo, y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA responderán por la suma de $3.698.498,96 (50%).

c) Finalmente, en concepto de daño moral, la parte actora reclama la suma de $1.000.000 por ambas víctimas ($500.000 para cada una).

Alega que el fallecimiento de Andrea del Valle Torres y Mónica Elizabeth Villagra ha causado un inmenso daño moral en sus padres e hijo respectivamente, quienes a partir del accidente deberán cargar con la pesada cruz de llevar -de por vida- el inconmensurable dolor que implica la muerte de un hijo y de una madre.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos 342:2198).

En este rubro cabe resarcir las afecciones de índole sentimental o emocional que refiere la parte actora, que se identifican con los padecimientos de tipo espiritual indemnizables a título de daño moral.

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vieron envueltos Rafael Andrés Torres, Deolinda el Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra (fallecimiento de Andrea del Valle Torres y de Mónica Elizabeth Villagra); y las consecuencias que dicho hecho les generó, ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Sentado lo anterior, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo

humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/04/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con "la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral" (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar "algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo" (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que "al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado" (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, "Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros").

En esa línea, Galdós enseña que "el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que 'el pretium consolationis' procura 'la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias'. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ´proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado', de permitirle 'acceder a gratificaciones viables', confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena" (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, 'Cuánto' y 'quien' por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que -como se dijo- a partir del 01 de diciembre de 2023 asciende a $156.000, conforme Resolución N° 15/2023 antes citada.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En definitiva, atendiendo a las lesiones comprobadas y a las vivencias dolorosas experimentadas por Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de $2.340.000.- en concepto de daño moral, para cada uno.

El importe fijado equivale a quince veces el salario mínimo vital y móvil -para cada uno-, lo que se considera razonable para que las víctimas accedan a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado, con criterio de actualidad.

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, Ariel Ignacio Ocampo y José Luis Ocampo, y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA responderán por la suma de $1.170.000.- (50%) para cada uno de los actores en cuestión (Rafael Andrés Torres y Deolinda del Valle Cisneros)

Atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por Isaías Gabriel Villagra a raíz del episodio dañoso, teniendo en cuenta su edad al momento del accidente (un año) y condición de vulnerabilidad que justifica una tutela diferenciada, se estima el monto de $3.120.000.- en concepto de daño moral.

El importe fijado equivale a veinte salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, Ariel Ignacio Ocampo y José Luis Ocampo, y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA responderán por la suma de $1.560.000 (50%).

VII.- En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra contra Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarles la suma de $10.860.903,83 (pesos: diez millones ochocientos sesenta mil novecientos tres con ochenta y tres centavos), a distribuirse en los términos considerados.

A la suma antedicha, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (11/01/2013) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, el capital devengará los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: “...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975

del 13/06/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 506 del 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

VIII) COSTAS Y HONORARIOS: Atento al modo en que se resuelve la causa, las costas del principal se distribuyen de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50% restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora; (iii) la parte actora deberá soportar la totalidad de las costas generadas por la intervención de Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 63 y 61 CPCCT, aplicables por remisión del art. 89 CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra contra Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA (esta última en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarles la suma de $10.860.903,83 (pesos: diez millones ochocientos sesenta mil novecientos tres con ochenta y tres centavos), más los intereses indicados, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha

11/01/2013 en la intersección de Ruta Nacional N° 38 y Ruta Provincial N° 326, que se distribuirán en el modo considerado.

II°) NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra contra Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros, conforme a lo considerado.

III°) COSTAS, como se consideran.

IV°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.